REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0027102
Solicitud núm. 2024-R0195628
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-24-2519

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER4 (a) PER5 GTB Radiodifusores, SRL., La Z 101.3 FM., La Z Digital, PER6 (padre) y PER2 (hijo) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00045 de fecha 14

Exp. núm.: 2023-0027102
Solicitud núm. 2024-R0195628
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Julio César Gómez Altamirano, José Valdez e Ysabel Rojas Escribas, actuando como abogados constituidos de los señores PER4 (a) PER5 PER2 (padre) y PER2 (hijo) y las entidades comerciales GTB Radiodifusores, SRL., La Z 101.3 FM. y La Z Digital.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER7 quien actúa en representación de sí misma mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una reclamación de indemnización por daños y perjuicios por violación del contrato de cuota litis PER3 incoó

Exp. núm.: 2023-0027102
Solicitud núm. 2024-R0195628
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

una demanda contra los señores PER4 (a) PER5 PER2 (padre) y PER2 (hijo) y las entidades comerciales GTB Radiodifusores, SRL., La Z101.3 FM., La Z Digital, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00332 de fecha 20 de septiembre de 2023, la cual rechazó un medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y rechazó también el fondo de la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER7 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00045, de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la recurrida [redacted] PER8 (A) TENCHY, G.T.B. RADIODIFUSORES, S.R.L. LA Z101.3 F.M. ZDIGITAL. PER2 (PADRE) y PER6 (HIJO) (A) PER9 por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el PER7 en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2023-SSEN-00332, dictada el día veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo del recurso de apelación SE ACOGE por los

motivos expuestos, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, disponiendo lo siguiente: a) ACOGE la demanda en responsabilidad civil intentada por ODRI PER10 b) CONDENA solidariamente a los demandados PER4 (A) PER11 G.T.B. RADIODIFUSORES, S.R.L. LA Z101.3 F.M., ZDIGITAL, BIENVENIDO RODRIGUEZ (PADRE) BIENVENIDO PER12 (HIJO) (A) PER9 al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 001/100 (RD$2,500.000.00) a favor de PER13 como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato de cuota litis de fecha 4 de febrero de 2022. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida PER14 (A) PER11 G.T.B. RADIODIFUSORES, S.R.L. LA Z101.3 F.M., ZDIGITAL. PER2 (PADRE) y PER2 (HIJO) (A) PER9 al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. NÚNEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación de la ley. Falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, sentencia sin fundamentos, falta de base legal, violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana sobre el derecho

fundamental al trabajo. **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano y desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Violación a las disposiciones de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa que: a) se declare nulo el recurso de casación por ser violatorio al párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23; y b) por ser violatorio a las previsiones de los artículos 16 y 18 de la referida Ley y al artículo 69 de la Constitución.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. En ese orden sobre el contenido del acto de emplazamiento el artículo 19 párrafo 2 de la Ley núm. 2-23 expresa lo siguiente: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. Así las cosas, la citada Ley sobre Recurso de Casación no puede impedir el acceso a la justicia si el mencionado acto no le ha causado agravio, impedimento u obstáculo para presentar sus medios de defensa; en el caso, la parte recurrente adjuntó el memorial de casación al acto de emplazamiento, aunque no figura depositado inventario de los documentos conjuntamente con el memorial de casación de conformidad con el párrafo citado, no obstante, la parte recurrida realizó su memorial de defensa en esta Suprema Corte de Justicia, presentando conclusiones inclusive sobre el fondo del recurso, razón por la cual ese pedimento carece de eficacia y validez jurídica, por lo tanto, debe ser rechazado.

10. En cuanto a las formalidades del recurso de casación contenidas en los artículos núms. 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, de la lectura del memorial se advierte que fueron satisfechas, además de que se reitera que la parte recurrida presentó de manera oportuna sus medios de defensa, por lo cual este pedimento de igual forma carece de eficacia y debe ser rechazado.

VI. En cuanto al interés casacional

11. En cuanto al interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación a la tutela judicial efectiva, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* dio una apreciación errónea a los hechos y lesionó los derechos de los recurrentes, al no ponderar que si bien la hoy parte recurrida interpuso una demanda en cobro de prestaciones a nombre del señor PER4 (a) PER18 contra GTB Radiodifusores, SRL., la Z101.3 F.M., la Z Digital y los señores PER2 (padre) y PER2 (hijo), el tribunal apoderado del caso no evacuó ninguna sentencia condenatoria ni reconocía derecho al señor PER19 (a) PER20 Si bien es cierto que por mandato de su cliente la ahora parte recurrida demandó a todos los actuales recurrentes, GTB Radiodifusores, SRL., la Z101.3 F.M., la Z Digital y los señores PER2 (padre) y PER2 (hijo), eso no quiere decir que

todos ellos eran empleadores del señor PER4 (a) PER21 ya que con el desistimiento del demandante, la sentencia no fue condenatoria, ni absolutoria, por lo que no hubo una decisión que dejara claramente establecido, cuál de los demandados era empleador de PER22 sin embargo, esta situación no fue tomada en cuenta por la corte *a qua*, que solo se limitó a condenar a todos, sin siquiera tener la certeza de si se había llegado a un acuerdo económico entre los involucrados (acuerdo que nunca existió); si la ahora parte recurrida había demostrado el daño causado, si había depositado las pruebas que soportaban los supuestos daños y que el monto de los daños era tal cual ella lo exigía.

17. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces de fondo no ponderaron que un contrato tiene dos (2) partes y en el caso que nos ocupa, si bien el cliente señor PER4 fue el que contrató los servicios de la ahora parte recurrida, ésta incumplió el contrato al no presentarse a la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, audiencia en la que su cliente desistió. Tampoco fue valorado por la corte *a qua*, que el contrato de cuota litis fue hecho por el 30% de los valores que la actual parte recurrida recuperara, pero al haber desistido el señor PER23 sin ningún acuerdo económico ese 30% no se puede calcular. Que el señor

hizo referencia a un acuerdo de índole laboral, para su ingreso al programa deportivo y no sobre la base de la litis objeto de la demanda de la cual desistió, es decir, no se trató de un acuerdo monetario; asimismo, la ahora parte recurrida indujo al error a la corte *a qua* y con ello perjudicó los derechos de terceras personas que no le ocasionaron ningún daño; en definitiva la decisión impugnada vulneró el artículo 69 de la Constitución que consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso ya que no ponderó los hechos ni las pruebas aportadas, dando como bueno y válido todo lo solicitado por la actual parte recurrida, sin explicar siquiera en la sentencia objeto del presente recurso, de dónde calculó que lo justo por los supuestos daños y perjuicios ascendía a la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD$2,500,000.00), razones por las cuales debe ser casada.

18. La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda que incoó PER1 (A) PER5 a través de su abogada constituida y apoderada Lcda. PER7 mediante contrato poder cuota litis de fecha 4 de febrero de 2022, el demandante con fundamento en un despido injustificado,

Exp. núm.: 2023-0027102
Solicitud núm. 2024-R0195628
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

accionó contra la empresa La Z 101 FM, La Z Digital (101), PER2 (padre), PER2 (hijo) y demandó en intervención forzosa contra la empresa GTB Radiodifusores, SRL.; en su defensa La Z 101 FM, La Z Digital (101), PER2 (padre), PER2 (hijo), argumentaron que el demandante no era empleado de ellos, razón por la cual solicitaron que se rechazara la demanda por improcedente y absoluta falta de pruebas, mientras que el demandado forzoso solicitó que se declarara prescrita la demanda en su contra; b) no obstante estas conclusiones, en la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023 el demandante en su propia representación y en ausencia de su abogada constituida, presentó ante el plenario formal desistimiento de la acción intentada contra los demandantes principales y contra el interviniente forzoso, procediendo la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, apoderada de la litis a librar acta del desistimiento solicitado por la parte demandante y ordenar el archivo definitivo del expediente; c) la abogada constituida del demandante Lcda. PER7
luego de la precitada decisión demandó en daños y perjuicios por violación de contrato poder cuota litis; por su lado, la parte demandada se defendió estableciendo que no existe prueba de que haya sido depositado el acuerdo al que se refiere la demandante, además de que solicitó al tribunal que se

declarara inadmisible la demanda por falta de interés pues incumplió con su mandato de representación en la audiencia del 8 de febrero de 2023, ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo Distrito Nacional, al no asistir; finalmente, solicitó que se excluyera de la demanda a G.T.B. Radiodifusores, SRL., La Z101.3 F.M., La Z Digital, PER2 (padre) y PER2 (hijo), por no haber demostrado que estos hayan comprometido su responsabilidad civil, por vía de consecuencia rechazar en todas sus partes la demanda; d) la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual estaba apoderada de la demanda, rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada al tiempo que rechazó la demanda en daños y perjuicios; e) no conforme con la decisión la Lcda. PER7 interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional su decisión acogiendo el recurso y condenando de manera solidaria por incumplimiento del contrato de cuota litis a PER4 (A) PER5 G.T.B. Radiodifusores, SRL., La Z101.3 F.M., La Z Digital, PER2 (padre) y PER2 (hijo), a una indemnización por el monto de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD$2,500,000.00); dicha decisión es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2023-0027102
Solicitud núm. 2024-R0195628
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que en la materia laboral para que exista responsabilidad civil se requiere que concurran los siguientes elementos: una falta, un perjuicio, cuya prueba queda liberada la persona demandante, en aplicación de la parte in fine del artículo 712 del código de Trabajo y la relación de la causalidad entre la falta y el daño; 15. Que de conformidad con el artículo 5 de la ley 302, modificada por la Ley 95-88, sobre honorarios de abogados "En todos los casos y en todas las materias en que los abogados hayan intervenido para prestar asesoramiento, asistencia, representación o, de algún modo hayan actuado o prestado sus servicios, tendrán derecho al pago de sus honorarios de conformidad con la tarifa que se establece más adelante, incluyendo asuntos contenciosos administrativos en todas sus fases, los ventilados ante el Tribunal de Tierras y ante los Tribunales de Trabajo, sin que esta enumeración sea limitativa." 16. Que, de la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, las cuales no han sido objeto de contestación, esta corte ha podido comprobar los hechos siguientes: Primero: Que mediante poder o contrato de cuota litis de fecha 04 de febrero de 2022 el señor PER4 (A) PER11 apoderó a la LICDA. NUÑEZ, a los fines de que en su condición de abogada lo represente en un proceso de naturaleza laboral en contra de LA Z101.3 FM., ZDIGITAL PER2 (PADRE) y PER2 (HIJO) (A) BIENCHI, en el cual se expresa "en ningún caso podrá convenir transacción, asentimiento o desistimiento alguno sin la mediación de mi apoderada especial" (sic); Segundo: Que en ocasión de dicho apoderamiento la LICDA. PER7 en fecha 15 de febrero de 2022 depositó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicio ante el Juzgado de

Exp. núm.: 2023-0027102
Solicitud núm. 2024-R0195628
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo del Distrito Nacional en contra de LA Z101.3 F.M. ZDIGITAL. PER2 (PADRE) y PER2 (HIJO) (A) PER9 Y posteriormente, mediante instancia de fecha 24 de junio de 2022 intentó una demanda en intervención forzosa en contra G.T.B. RADIODIFUSORES, S.R.L. Tercero: Que mediante acto número 266/2022 de fecha 7 de marzo de 2022, instrumentado por la ministerial PER25 alguacil ordinario de la 4ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la LICDA. PER7 les hace oponible a LA Z101.3 PER26 PER27 PER2 (PADRE) y PER2 (HIJO) (A) PER9 el contrato de cuota litis suscrito con el señor PER4 (A) PER11 advirtiéndoles no evadir los términos ahí pactados, indicándoles "que no debe arribar a ningún acuerdo con el demandante, PER4 (a) PER5 sin la intermediación de su abogada apoderada especial (...) so pena de comprometer su responsabilidad Civil frente a la Licda PER28 (sic) y mediante el acto número 1020/2022 de fecha 11 de julio de 2022 instrumentado por la ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la 4ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la recurrente notificó el contrato de Cuota Litis a la entidad G.T.B. RADIODIFUSORES, S.R.L, haciéndole la misma advertencia. Cuarto: Que conforme se extrae de la copia certificada del acta de audiencia de fecha 08 de febrero de 2023, de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a dicha audiencia compareció personalmente el señor PER4 (A) PER11 quien manifestó "Yo quiero desistir el caso por mí mismo, sin nadie obligarme y sin ningún acuerdo." (sic) por lo que mediante sentencia número 053-2023-SSEN-0081 de fecha 08 de marzo de 2023, la Cuarta Sala del Juzgado del Distrito Nacional dispuso "Libra acta del desistimiento solicitado por la parte demandante, en consecuencia, ORDENA el archivo definitivo del expediente marcado con el número 053-2022-ELAB-00078,

Exp. núm.: 2023-0027102
Solicitud núm. 2024-R0195628
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

respecto a la demanda incoada por PER29 (A) PER18 en contra de LA Z101.3 F.M. ZDIGITAL. PER2 (PADRE) y PER2 (A) PER9 (HIJO) y el demandado en intervención forzosa G.T.B. RADIODIFUSORES, S.R.L. por los motivos expuestos." Quinto: Que luego del desistimiento de su demanda en audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, el señor PER4 (A) PER11 hace público su retorno a laborar para los recurridos, tal como se aprecia en audio del programa Zdeportes de fecha 21 de febrero de 2023, en el que expresa "el compromiso y no le vamos a bajar, una de las razones por las que yo vuelvo a la Z es porque su presidente y yo llegamos a un acuerdo y leña...", además, en publicaciones realizadas en sus cuentas de redes sociales, así como en la publicación de fecha 23 de febrero de 2023 creada por Redacción de Z Digital se indica "El cronista deportivo PER21 "La PER30 regresa a su casa luego de 14 meses de ausencia. Fue recibido por don PER31 doña PER32 PER33 ejecutivos de la empresa. Sexto: Que en el expediente no existe evidencia de que los recurridos hayan pagado los honorarios profesionales de la LICDA PER7 en ocasión del contrato de cuota litis antes descrito. 17. Que, en cuanto a la relatividad de las convenciones, éstas solamente surten efectos entre las partes contratantes, al tenor de lo previsto por el artículo 1165 del Código Civil Dominicano que prescribe que: "Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto por el artículo 1121". Asimismo el artículo 1121 del Código Civil Dominicano indica que: "Igualmente se puede estipular en beneficio de un tercero, cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por sí mismo...." 18. Que ha sido criterio de nuestra suprema Corte de Justicia que "si bien es cierto que en virtud del artículo 1165 del Código Civil que consagra el principio de la relatividad de los contratos, pues estos ni perjudican ni aprovechan a

terceros, no es menos cierto que las partes contratantes pueden oponer la existencia de un contrato a un tercero como una cuestión de puro hecho, sin violar la regla "res inter alios acta", del mismo modo que un tercero puede aprovecharse de la existencia o de la inejecución de un contrato en que él no ha intervenido, a condición, desde luego, de no pretender con ello extender en su provecho las obligaciones que han acordado los contratantes para sí, además de que el indicado artículo 1165 del Código Civil, no niega que el contrato no exista frente a terceros si no que el contrato no produce efecto respecto de ellos; sentencia núm. 5 del 10 de noviembre de 1999, BJ 1068; 19. Que, si bien es cierto, conforme las disposiciones del citado artículo 1165 del Código Civil, las convenciones sólo surten efecto entre las contratantes, acogiéndonos al precepto jurisprudencial antes detallado, los términos de un contrato les pueden ser oponibles a un tercero, como en la especie, que ha quedado demostrado que la parte recurrente LICDA. PER3 notificó a los recurridos G.T.B. RADIODIFUSORES, S.R.L. LA Z101.3 F.M. ZDIGITAL. PER2 (PADRE) y PER2 (HIJO) (A) BIENCHI el contrato de cuota litis suscrito con el señor PER4 (A) TENCHY, por lo que sus estipulaciones eran de su conocimiento; 20. Que, en el presente caso, los recurridos PER4 (A) TENCHY G.T.B. RADIODIFUSORES, S.R.L. LA Z101.3 F.M. ZDIGITAL. PER2 (PADRE) y PER2 (HIJO) (A) BIENCHI, alegan que a la audiencia fijada para el día 8 de febrero de 2023, ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la cual el señor PER24 O1 O2 PER34 (A) TENCHY, desistió de sus demandas, la LICDA. PER3 no acudió, incumpliendo las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sin embargo, se hace preciso acotar que dicha situación no conduce a anular las estipulaciones pactadas en el contrato de cuota litis descrito en otro apartado de esta

sentencia, pues en caso de denegación, la parte que pretenda desconocer el poder dado al abogado que actúa o ha actuado en su nombre debe hacerlo mediante el procedimiento de la denegación establecido en los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil, situación que no ha ocurrido en la especie. … 22. Que, tras las valoraciones anteriormente indicadas, esta corte ha podido establecer que el señor PER4 (A) TENCHY, desistió de las demandas cursadas por ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de G.T.B. RADIODIFUSORES, S.R.L. LA Z101.3 F.M. ZDIGITAL. PER2 (PADRE) y PER2 (HIJO) (A) PER9 reincorporándose a laborar para los demandados, hoy co recurridos, tal como se desprende de las publicaciones que obran en el expediente, de las distintas plataformas digitales, desconociendo los términos del referido contrato de cuota litis, que les impedía arribar a algún acuerdo, sin la intermediación de la abogada apoderada especial, incurrieron en una falta en perjuicio de la recurrente, pues no existe constancia de su participación en dicho acuerdo, ni que esta haya sido satisfecha en cuanto a sus honorarios como profesional del derecho. 23. Que las indemnizaciones para ser acordadas deben ser proporcionales al daño ocasionados, consisten siempre en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, conforme las previsiones del artículo 1149 del Código Civil Dominicano, resultando en el caso ocurrente conforme el contrato de cuota litis de fecha 04 de febrero de 2022, el señor PER4 (A) PER11 se compromete a pagar a la LICDA NUNEZ el 30% de los que las gestiones de sus servicios profesionales produjeran, sin que se evidencie pago alguno a favor de la recurrente. 24. Que esta Corte ha valorado, que la recurrente a parte de los valores pactados en el contrato de cuota litis que le fuera notificado a la recurrida, a consecuencia de la falta cometida por [redacted] PER8 G.T.B.

Exp. núm.: 2023-0027102
Solicitud núm. 2024-R0195628
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

RADIODIFUSORES, S.R.L, LA Z101.3 F.M. ZDIGITAL. PER2 (PADRE) y PER2 (HIJO) (A) BIENCHI, al pactar de manera directa el reintegro del trabajador a sus labores, y dejar sin efecto las demandas cursadas ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin la intervención de la abogada apoderada, la LICDA. PER7 además de dejar de percibir los honorarios acordados en el contrato de cuota litis antes descritos, se ha visto precisada a intentar la presente acción para garantizar el cobro de los derechos que legalmente le corresponden, lo que constituye un daño moral y económico a esta, en consecuencia, procede acoger la demanda en daños y perjuicios sustentada en este argumento; aunque reduciendo el monto solicitado como indemnización por ser excesivo y no haber presentado pruebas suficientes que nos permitan evaluar el perjuicio en la cantidad solicitada, la cual deberá ser adecuada proporcionalmente al daño ocasionado y conforme el sano criterio de este tribunal. Y, en esas mismas atenciones, se revoca la sentencia marcada con la sentencia laboral núm. 0054-2023-SSEN-00332, dictada en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 25. Que de la valoración de todas las actuaciones legales dirigidas por la LICDA. PER7 de las cuales existe constancia en el expediente, desde la firma del poder de fecha 04 de febrero de 2022 hasta esta sentencia, esta Corte estima como justa una indemnización a favor de la recurrente la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,500.000.00), como resarcimiento por los daños ocasionados con la falta: cometida por los recurridos, establecida por esta corte" (sic).

20. El pacto cuota litis es un *contrato cuyas cláusulas deben regir entre las partes*[1]*;* en la especie, el Sr. PER4 suscribió un contrato de cuota litis con la Lcda. PER3 para representarlo en la demanda por despido injustificado contra las empresas Z101.3 FM., Z Digital, GTB Radiodifusores, SRL. y los señores PER2 (padre) y PER2 (hijo) y demandó en intervención forzosa a GTB Radiodifusores, SRL. En ese mismo orden de ideas, no se discute que el referido contrato fue notificado mediante acto de alguacil a PER2 (padre), PER2 (hijo) y a las empresas Z101.3 FM., Z Digital, y GTB Radiodifusores, SRL.; dicha notificación no es óbice, ni constituye un obstáculo para que el demandante retire su demanda, como en el caso y que retire también el poder de cuota litis a la abogada constituida; que en todo caso esta falta, no es culpa de la parte recurrente salvo que se demuestre dolo o engaño contra la apoderada, ahora parte recurrida.

21. Que esta alta corte advierte la particularidad de que el trabajador en ausencia de su abogada se presentó a la audiencia de prueba y fondo e hizo formal desistimiento de las demandas. Transcrito textualmente el Sr. PER19 manifestó: "yo quiero desistir el caso por mí mismo, sin

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 11 de abril de 2007, BJ. 1157, pág. 653.

nadie obligarme y sin ningún acuerdo" (sic), lo anterior sin que la parte ahora recurrida solicitara reapertura del caso, ni presentara ninguna acción a las conclusiones de desistimiento ante el tribunal apoderado, es decir, que no hay constancia de que dicho desistimiento haya sido realizado con fundamento en algún vicio del consentimiento a saber, dolo, engaño o abuso, como tampoco el tribunal apoderado de la solución de la litis, encontró nada incorrecto en las conclusiones presentadas por el trabajador en relación con desistir de sus demandas, razón por la cual libró acta del desistimiento solicitado por el demandante.

22. En esta parte de la decisión es saludable destacar que el derecho se nutre de la prueba y en el caso que nos ocupa hubo un desistimiento voluntario e individual, que no puede afectar a un tercero; en ese tenor si la sentencia impugnada estatuye que en la responsabilidad civil clásica debe existir una falta, un daño y una relación de causalidad entre la falta y el daño, en el desistimiento indicado no hay una prueba, un análisis, un hecho que demuestre que los señores PER2 (padre), PER2 (hijo) y las empresas Z101.3 FM., Z Digital, y GTB Radiodifusores, SRL., cometieron una actuación o acuerdo monetario contra el contrato de cuota litis, en perjuicio de la ahora parte recurrida.

23. Robusteciendo el párrafo anterior, es de jurisprudencia constante que *el hecho de que el desistimiento de una acción se haga en desmedro de los derechos del abogado apoderado por el desistente no determina la nulidad del mismo, sino que permite al abogado accionar en contra de su cliente en cumplimiento de las obligaciones que haya adquirido en el contrato de cuota litis, lo que en modo alguno compromete la responsabilidad de la parte en favor de quien se haya hecho el desistimiento, salvo el caso de que lo haya inducido a los fines de desconocer los derechos del abogado*[2], lo que no ha ocurrido en la especie.

24. En definitiva, la sentencia objeto del presente recurso de casación es huérfana de motivos y razones que justifiquen su dispositivo, al tiempo que está alejada de la búsqueda de la verdad material y del principio de la primacía de la realidad, razón por la cual incurrió en falta de base legal, lo que amerita su casación sin examen de los medios restantes.

25. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

[2] Sent. de 23 de diciembre de 1998, BJ. 1057, pág. 629.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00045 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2023-0027102
Solicitud núm. 2024-R0195628
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G2KU-K2PQ-EFAG-RP5Y